



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 345/2024 TAD.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D^a XXX en calidad de técnico, jueza de competición de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE).

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, por el que solicita la intervención de este Tribunal Administrativo del Deporte ante el silencio de la RFAE de su solicitud de declaración de nulidad del Campeonato de España Hike and Fly 2024 y la apertura de cuantos expedientes disciplinarios sean pertinentes por contravenir determinados artículos de la normativa estatutaria y deportiva

En su escrito de recurso expone el reclamante que:

« Que transcurridos tres meses desde la fecha de denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFAE y no habiendo recibido resolución ni información alguna sobre el estado del proceso de solicitud de anulación del Campeonato de XXX por su concurso de irregularidades, así como de las necesarias medidas disciplinarias a adoptar por la vulneración de derechos de los deportistas y jueces entre los que me incluyo y la violación de reglamentos, estatutos federativos y artículos de la actual Ley del Deporte por parte de sus organizadores y del presidente de la Comisión Técnica Nacional de Parapente, XXX, me veo obligada a solicitar la intermediación del TAD en el proceso.

Dado que la Real Federación Aeronáutica Española acaba de comenzar su proceso electoral y presumiblemente el Comité de Disciplina Deportiva ha quedado disuelto y la resolución y posibles sanciones pendientes

respetuosamente

SOLICITA:

La intervención del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del expediente y la investigación de posibles irregularidades en el proceso instructor conducidas a dilucidar si la falta de celeridad en el mismo pudiera atender a criterios discriminatorios por sexo o/y protección de miembros directivos vulnerando así los derechos de deportistas, jueces, técnicos y clubes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992,



de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

De acuerdo con ello, el recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte pretende por un lado que este Tribunal resuelva sobre una solicitud de nulidad de un campeonato y por otro que depure las responsabilidades disciplinarias correspondientes. Las citadas pretensiones exceden de las competencias que la normativa señalada más arriba atribuye a este Tribunal, careciendo este órgano de facultades revisoras en materia organizativas que corresponden a la Federación, no pudiendo, por otro lado, tramitar y resolver expedientes disciplinarios más allá de su capacidad revisora en última instancia cuando versa sobre cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia o a instancia del CSD en los supuestos del artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014 citado.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*” (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D^a XXX, en calidad de técnico, jueza de competición de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

